Expediente No. 500.5.3.26-061

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500.6-26-1295 Fecha: 06 OCT 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante el radicado YO.2026-06892 del 05 de agosto de 2026, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800.012.873-7, solicitó permiso de ocupación de cauce para el proyecto "*Construcción de pavimento asfaltico de la vía que comunica la vereda la Venganza con la marginal de la selva, en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare*".

Que, para los fines pertinentes, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800.012.873-7, presentó los siguientes documentos, los cuales serán objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental:

1. Solicitud formal del permiso ambiental.
2. Formularios Únicos Nacionales de ocupación de cauces, playas y lechos, debidamente diligenciados y firmados.
3. Cédula de ciudadanía apoderado general Alcalde Javier Augusto Álvarez Alfonso.
4. Acta de posesión Alcalde Municipal de Tauramena.
5. Registro Único Tributario – RUT del Municipio De Tauramena.
6. Certificado uso del suelo.
7. Formato de determinación de costos.
8. Documento técnico en medio físico y magnético.

A través del oficio No. 500.5.3.26-09833 de fecha 08 de septiembre de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó al el MUNICIPIO DE TAURAMENA, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permisos de ocupación de cauce, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No.500.36.26-0357 del 09 de abril de 2026, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-7089 del 16 de septiembre de 2026 y comprobante de ingreso de consignación No. 4406 del 16 de septiembre del 2026, por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($42.099.855, oo), correspondiente al pago de los servicios ambientales.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800.012.873-7, bajo el radicado No. YO.2026-06892 del 05 de agosto de 2026, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce para el proyecto "*Construcción de pavimento asfaltico de la vía que comunica la vereda la Venganza con la marginal de la selva, en el municipio de Tauramena departamento de Casanare.*"

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que así mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

el Decreto-Ley 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció el régimen jurídico aplicable a las aguas y sus cauces.

En particular, el artículo 102 del citado Decreto-Ley dispone:

> *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló las disposiciones reglamentarias relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y, específicamente, reguló la ocupación de playas, cauces y lechos en la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2.

En este sentido, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

> *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

De esta disposición se desprende que la construcción de obras que ocupen un cauce constituye una actividad sometida a autorización previa de la autoridad ambiental competente, correspondiendo a esta última establecer las condiciones, obligaciones y medidas necesarias para garantizar que la intervención autorizada se ejecute de conformidad con las características y condiciones ambientales e hidráulicas del cuerpo de agua intervenido.

Por su parte, el artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015 define el cauce natural como la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias, definición que resulta relevante para determinar el ámbito físico sobre el cual recae la autorización de ocupación.

Revisados los antecedentes, se concluye que, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800.012.873-7, ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad anterior, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite tendiente a evaluar una solicitud de permisos de ocupación de cauce para el proyecto "*Construcción de pavimento asfaltico de la vía que comunica la vereda la Venganza con la marginal de la selva, en el municipio de Tauramena departamento de Casanare.*"

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800.012.873-7, bajo el radicado No. YO 2026-06892 del 05 de agosto de 2026, tendiente a evaluar una solicitud de permisos de ocupación de cauce para el proyecto "*Construcción de pavimento asfaltico de la vía que comunica la vereda la Venganza con la marginal de la selva, en el municipio de Tauramena departamento de Casanare.*"

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión del presente trámite, se llevarán en el expediente No. 500.5.3.26-061.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha

información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE TAURAMENA, en la Calle 5 #14-34 del municipio de Tauramena- Casanare, correo electrónico autorizado: contabilidad@tauramena-casanare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio de dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificado el presente acto administrativo procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Leidy Sofia Perez Zarate - Leidy Perez
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-538 de 2026

Revisión jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA

Fecha proyección: 30/09/2026